

PROPUESTA DE ENMIENDAS 2026

ENMIENDA 1:ARTÍCULO 1.01 – NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE CABO ROJO	El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito es: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE CABO ROJO. También se conoce y se identifica oficialmente como CABO ROJO COOP.	Para reconocer e incorporar formalmente el nombre de marca "Cabo Rojo Coop", utilizado en promociones, comunicaciones y documentos oficiales.

ENMIENDA 2:ARTÍCULO 3.01 – PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ADMISIÓN COMO SOCIO

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la Junta o por los oficiales que esta designe disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial...	Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por los oficiales o empleados designados por el Presidente Ejecutivo para tales fines...	Para corregir la redacción del Reglamento y alinearla con lo dispuesto en el Artículo 5.10 de la Ley 255-2002, según enmendada.

ENMIENDA 3: ARTÍCULO 3.04 – OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
<p>b) Aportar a la cuenta de acciones como inversión inicial la cantidad de \$120.00 equivalentes a 12 acciones de \$10.00 cada una, que le cubrirá su primer año de socio. Esta disposición no aplicará a los socios menores de edad quienes aportarán \$5.00 por acción, para un total de \$60.00 anuales. La Cooperativa estará autorizada a incluir, como parte de los plazos en los préstamos, una cantidad fija para actualizar el importe de las acciones o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones.</p> <p>c) Desde el segundo año de ingreso como socio deberá invertir en su cuenta de acciones un mínimo de \$60.00 por cada año de socio, equivalente a un mínimo de 6 acciones con un valor par de \$10.00.</p>	<p>b) Aportar a la cuenta de acciones la cantidad de ciento veinte dólares (\$120.00), equivalentes a doce (12) acciones de un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, que cubrirá sus primeros dos años de socio. La Cooperativa estará autorizada a incluir una cantidad fija como parte de los plazos en los préstamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones.</p> <p>c) Desde el tercer año de ingreso como socio deberá invertir en su cuenta de acciones un mínimo de sesenta dólares (\$60.00) por cada año de socio, equivalente a un mínimo de seis (6) acciones con un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una.</p> <p>d) Los socios menores de edad, por lo limitado de sus facultades, aportarán a la cuenta de acciones la cantidad de sesenta (\$60.00) equivalentes a seis (6) acciones de un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, que cubrirá su primer año de socio. Desde el segundo año de ingreso como socio deberá invertir en su cuenta de acciones un mínimo de sesenta dólares (\$60.00) por cada año de socio, equivalente a un mínimo de seis (6) acciones con un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una.</p>	<p>Para corregir y reorganizar la redacción del Reglamento, uniformar el valor par de las acciones conforme a la normativa aplicable, y alinear la estructura de aportaciones a la práctica operativa vigente, evitando inconsistencias en la continuidad de los socios menores de edad al alcanzar la mayoría de edad.</p>

PROPUESTA DE ENMIENDAS 2026

ENMIENDA 4: ARTÍCULO 3.04 – OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
...	f) Velar por su interés propio haciendo un uso legal, prudente, razonable, y responsable conforme a los términos y condiciones de los contratos y divulgaciones para los servicios y productos de la Cooperativa de forma cónsona con su perfil de riesgo como cliente; no divulgar su información personal financiera, datos personales o cualquier información privilegiada relacionada a su persona a terceros no autorizados, incluyendo la divulgación no autorizada por cualquier medio o formato físico, virtual o digital; deberá proveer a la Cooperativa toda la información, documentación o registros que le sean requeridos como parte del proceso de Debida Diligencia (DD) que se pudiera completar para cualquier transacción o servicio conforme los requerimientos que se le hacen a la Cooperativa bajo el Bank Secrecy Act (BSA), el USA PATRIOT Act, OFAC, las regulaciones del Banco de la Reserva Federal (FRBNY) y/o de COSSEC o los requerimientos de los reguladores federales de la Cooperativa (FinCEN o el IRS); mantenerse informado de forma continua del estado de sus cuentas, haberes y transacciones y asistir y/o participar de aquellos talleres, seminarios o charlas sobre manejo de finanzas, salud financiera, delitos financieros (fraude, explotación financiera, robo de identidad, lavado de dinero, evasión de impuestos, entre otros) y cualesquiera otros temas que ofrezca la Cooperativa como parte de sus deberes de educación del socio; mantener en todo momento el uso legal, prudente, razonable y responsable de cualquier aplicación (<i>app</i>), herramienta o sistema virtual o digital, facilitado por la Cooperativa para el manejo de sus cuentas, haberes o transacciones.	Para añadir la responsabilidad del socio respecto al uso de los servicios de la Cooperativa, el cumplimiento del socio con las disposiciones del Bank Secrecy Act (BSA) y el USA PATRIOT Act, el monitoreo de sus cuentas y transacciones y las responsabilidades del socio bajo el Electronic Funds Transfers Act (15 U.S.C. §1693), la Regulación E (12 C.F.R. Part 205 §1005.2), la Regulación P (12 C.F.R. Part 1016), y el nuevo Reglamento de Sistema de Información y Tecnología (9741 de 13 de febrero de 2026); y el nuevo Reglamento para establecer un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos (9742 de 13 de febrero 2026).

ENMIENDA 5: ARTÍCULO 3.07 - CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SEPARACIÓN DE SOCIOS

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la Cooperativa como miembro, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento o ante la asamblea general de delegados, pero no ante ambos.	Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la Cooperativa como miembro, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, conforme al procedimiento adoptado por la Cooperativa y a lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y el Reglamento Núm. 9674, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, o ante la Asamblea General de Delegados, pero no ante ambos.	Para añadir las disposiciones del Reglamento Núm. 9674 aprobado por la Corporación, e incluir métodos alternos para la resolución de controversias y establecer procedimientos claros para la apelación en casos de separación de socios y miembros de cuerpos directivos.

PROPUESTA DE ENMIENDAS 2026

ENMIENDA 6: ARTÍCULO 4.05 - CUÓRUM

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
<p>Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas o publicadas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.</p>	<p>En el caso de que en la primera convocatoria no se logre el cuórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán cuórum los socios o los delegados presentes con exclusión de los menores que no han sido emancipados ni aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Disponiéndose que, no será requisito que una vez se constituya este cuórum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea.</p> <p>El llamado a la segunda convocatoria nunca será en un periodo de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas o publicadas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán cuórum los presentes con exclusión de los menores que no han sido emancipados ni aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.</p>	<p>Para incorporar los cambios dispuestos por la Ley 65-2024, que enmendó el Artículo 5.03 de la Ley 255-2002.</p>

ENMIENDA 7: ARTÍCULO 5.14.2 – DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
<p>La Junta designará un Comité de la Juventud ... Este comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades de dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la Cooperativa.</p>	<p>La Junta designará un Comité de la Juventud ... Este comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades de dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad, de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la Cooperativa.</p>	<p>Para incorporar los cambios dispuestos por la Ley 71-2025, que enmendó el Artículo 5.19 de la Ley 255-2002.</p>

ENMIENDA 8: ARTÍCULO 5.19 - PROCEDIMIENTOS PARA LA SEPARACIÓN

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
<p>La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.</p>	<p>La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, conforme al procedimiento adoptado por la Cooperativa y a lo dispuesto en la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada y el Reglamento Núm. 9674.</p>	<p>Para añadir las disposiciones del Reglamento Núm. 9674 aprobado por la Corporación, e incluir métodos alternos para la resolución de controversias y establecer procedimientos claros para la apelación en casos de separación de socios y miembros de cuerpos directivos.</p>

PROPUESTA DE ENMIENDAS 2026

ENMIENDA 9: ARTÍCULO 5.20 - LIMITACIÓN DE EMPLEO

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de la Cooperativa hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo.	Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de la Cooperativa hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición como director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo.	Para corregir la redacción del Reglamento y alinearla con lo dispuesto en el Artículo 5.26 de la Ley 255-2002, según enmendada.

ENMIENDA 10: ARTÍCULO 8.02 – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

COMO LEE	PARA QUE LEA	JUSTIFICACIÓN
...	<p>a) Métodos Alternos para la Resolución de Controversias</p> <p>La Cooperativa, en cumplimiento con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y con las disposiciones establecidas en el Reglamento Núm. 9674 aprobado por la Corporación, adopta métodos alternos para la resolución de controversias con el fin de promover procesos ágiles, informales y justos que faciliten la solución de conflictos mediante la identificación de necesidades y la construcción de acuerdos entre las partes.</p> <p>Toda controversia, reclamación o conflicto que surja entre la Cooperativa y sus socios, exsocios, beneficiarios, directivos, empleados o entre socios, relacionada con la interpretación o aplicación de este Reglamento, los servicios ofrecidos por la Cooperativa o cualquier relación cooperativa, deberá ser atendida preferiblemente mediante los siguientes métodos alternos:</p> <p>Conciliación y negociación directa - Las partes procurarán resolver la controversia mediante diálogo y acuerdos voluntarios.</p> <p>Mediación - De no lograrse una solución mediante conciliación, las partes podrán someter la controversia a mediación con la intervención de un mediador imparcial, seleccionado de mutuo acuerdo o conforme a los mecanismos establecidos por la Cooperativa.</p> <p>Arbitraje - Cuando la mediación no resulte efectiva y las partes así lo acuerden, la controversia podrá someterse a arbitraje conforme a la legislación y reglamentación aplicable, siendo el laudo arbitral final y vinculante para las partes.</p> <p>Nada de lo dispuesto en este inciso limita la facultad adjudicativa de COSSEC conforme al Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.</p>	Para añadir las disposiciones del Reglamento Núm. 9674 aprobado por la Corporación, e incluir métodos alternos para la resolución de controversias y establecer procedimientos claros para la apelación en casos de separación de socios y miembros de cuerpos directivos.